

VISTOS:

El Proveído N° D000721-2021-GRC-GR, de fecha 22 de abril del 2021, el Oficio N° D000522-2021-GRC-PPR, de fecha 22 de abril del 2021, el Informe N° D000024-2021-GRC-PPR, de fecha 22 de abril del 2021, el Oficio N° D000430-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de abril del 2021, el Informe N° D000067-2021-GRC-SGSL-EMN, de fecha 20 de abril del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre Descentralización, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el numeral 45.1 y 45.12 del Art. 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S N° 082-2019- EF, refiere respecto a los medios de solución de controversias, que: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. 45.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos...";* concordante con el Numeral 224.1 del Art. 224.1 de su Reglamento aprobado por D. S N° 344-2018-EF, modificado por el D.S N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF, al señalar: *"Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio";*

Que, mediante Oficio N° D000522-2021-GRC-PPR, de fecha 22 de abril del 2021, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional Cajamarca solicitó al Gobernador Regional la emisión de la resolución autoritativa para conciliar respecto a Dejar sin Efecto la Resolución Gerencial Regional N° D000126-2020-GRC-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2020, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 04, del proyecto: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES EL MANZANO, QUINUAYOC DEL DISTRITO DE CHETILLA, MORCILLA BAJA, LA TRANCA I Y LA SHITA DEL DISTRITO JESÚS, CULQUIMARCA DEL DISTRITO DE COSPÁN, PROVINCIA CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA"**, presentada por la empresa contratista **QIAN BEI S.R.L.**;

Que, mediante Oficio N° D000430-2020-GRC-SGSL, de fecha 20 de abril del 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones remitió el Informe N° D000067-2021-GRC-SGSL-EMN, de fecha 20 de abril del 2021, mediante el cual el Ing. **ELIAS NOEL MORALES NOVOA** comunicó respecto de la invitación para conciliar con la empresa contratista **QIAN BEI S.R.L.**, lo siguiente:

(...)

I. Análisis

- ✓ *Que habiendo requerido su despacho una aclaración respecto de la denegatoria de ampliación de plazo que en primera instancia se tramitó, debo aclarar, que del análisis a los documentos presentados por la supervisión de la indicada obra, se pudo determinar que la supervisión mediante informe N°16-2020- RMG/S, emito por el jefe de supervisión, ing. Renato Medina Guevara, consignaba que los hechos al cual refiere la ampliación de plazo tenía dos causales siendo en un extremo del informe que se consideraba como paralización de obra en el entendido que la entidad había demorado en la aprobación del adicional de obra y que de acuerdo al artículo 205.6, se establece que esta demora devenga una ampliación de plazo que deberá ser aprobada dentro de los términos que establece la normativa. Así mismo en el mismo informe de la supervisión establece la demora de la aprobación del adicional como suspensión del plazo lo cual en el momento que se realizó el informe consideramos que había cierta incongruencia de la causal, que dio motivo a la ampliación de plazo.*
- ✓ *Es preciso indicar que aún existiendo estas dos causales de paralización y suspensión informado por la supervisión, la ampliación de plazo fue aprobada, por dicha supervisión, por cuanto si bien es cierto las causales no estaban bien definidas, sin embargo el contexto de los hechos correspondía a una ampliación de plazo.*
- ✓ *Ahora bien, teniendo en consideración el informe indicado presentemente, mi persona opinó por conveniente denegar la ampliación de plazo por cuanto no estaba claro la sustentación realizada por la supervisión y la contratista ejecutora de la obra; sin embargo de la revisión de la documentación presentada por la empresa contratista en la que extiende con mayor detalle la sustentación de la ampliación de plazo, consideramos que si correspondería la ampliación de plazo en las condiciones indicadas en el informe N°D000057- 2020-GRC-SGSL-EMN.*
- ✓ *Cabe mencionar que el costo beneficio de la Entidad de no conciliar la ampliación de plazo significaría que la empresa tendría la opción de ir a un arbitraje con el conocimiento de que tendría sustento para ganar dicho arbitraje, estando dentro de los plazos establecido por la normativa, además dado a que la supervisión, no realizó un sustento adecuado de aprobación de dicha ampliación de plazo, lo que implicaría que la Entidad tendría q reconocer conceptos como indemnizaciones, intereses, costos y gastos generales propios de la ampliación de plazo más aún si en su oportunidad y como lo mencionamos anteriormente la supervisión de obra brindó conformidad a la ampliación de plazo en mención.*

VI. CONCLUSIONES.

- *Que de acuerdo al análisis de los actuados correspondería para la conciliación la Aprobación de la Ampliación de Plazo N°04, solamente por 30 (treinta) días calendarios comprendidos desde 12 de octubre del 2020 al 10 de noviembre del 2020, bajo la causal de trámites para pronunciamiento de adicional de obra.*

Que, asimismo, con el Informe N° D000024-2021-GRC-PPR, de fecha 22 de abril del 2021, el Procurador Público Regional, emitió el informe sobre el proceso de Conciliación – Exp N° 008-2021-CCESC, solicitado por la empresa **QIAN BEI S.R.L.**, informado lo siguiente:

(...)

5. COSTO BENEFICIO.

El Informe Técnico, N° D000047-2021-GRC-SGSL-EMN, de fecha 15 de marzo del 2021, emitida por la SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES, y teniendo cuenta la Resolución Gerencial Regional N° D000092-2020-GRC-GRI, el cual establece que la fecha de término de la Ejecución de la obra es el 11 de Octubre de 2011, por las siguientes razones:

- *El Trámite adicional N° 01 se realizó dentro del plazo contractual de la obra, y contaba con el sustento necesario para su Aprobación y Procedencia, sin embargo, al presentarse el Expediente Técnico de dicho adicional dos días antes de la culminación del plazo contractual, conllevaba a una ampliación de plazo parcial, bajo la causal de trámites en la evaluación y aprobación de dicho adicional, cuyo plazo según el ART. 205.6 del RLCE era de 12 días hábiles luego de emitida la conformidad del supervisión de la obra.*
- *La paralización de obra realizada el día 09 de Octubre del 2020, realizada por la EMPRESA QIAN BEI SRL (ANTES CELENDINOS SRL), y con opinión favorable de la supervisión de obra, fue observada mediante Informe N° D000053-2020-GRC-SGSL-EMN, por lo que la entidad NO suscribió ningún acta de paralización al no tener el sustento necesario y tampoco se emitió Resolución aprobando dicha paralización, por lo que se denegó la ampliación de plazo N° 04.*
- *El plazo contractual de ejecución de la obra finaliza el 11 de Octubre del 2020, y la notificación del pronunciamiento respecto al adicional de obra N° 01 se dio el 10 de Noviembre del 2020, por lo que se considerarían 30 días (12/10/2020 al 10/11/2020), como Ampliación de plazo N° 04, bajo la causal de trámites para pronunciamiento de adicional de la obra, y NO paralización.*
- *En Conclusión, el área usuaria propone como FORMULA CONCILIATORIA en su INFORME TÉCNICO N° D000067-2021-GRC-SGSL-EMN: lo siguiente: "Aprobación de la Ampliación de Plazo N° 04, por 30 días Calendarios Comprendidos desde el 12 de Octubre del 2020, al 10 de Noviembre del 2020, bajo la Causal de Trámites para Pronunciamiento de Adicional de Obra".*
- *Con respecto al párrafo anterior y teniendo en cuenta el COSTO BENEFICIO en favor de la Entidad, debo indicarle que de NO CONCILIAR con la Empresa Contratista QIAN BEI SRL (ANTES CELENDINOS SRL), la ampliación de plazo solicitado, se tendrían que ir a un Procedimiento de Arbitraje, y teniendo en cuenta que tendrían el sustento de ganar dicho Arbitraje, dado a que la Supervisión de la entidad no realizó un sustento adecuado de la no aprobación de dicha Ampliación de Plazo (Informe N° D000067-2021-GRC-SGSL-EMN, párrafo tercero del numeral I), esto implicaría que la*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Entidad tendría que reconocer varios conceptos y gastos en favor de la Empresa Contratista y aunado a ello seríamos plausibles de algún proceso administrativo o de cualquier otra índole.

- **L**A PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, como Órgano Responsable de la Representación y la Defensa de los Derechos del Gobierno Regional de Cajamarca, que tiene dentro de sus funciones el de ejercer una adecuada defensa del Estado y siendo así la Procuraduría Pública Regional, determina ser favorable el **LLEGAR A UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL QUE PERMITA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADA**, debiendo remitirse a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRC, para su Análisis, y de ser conveniente emitir la Resolución que nos autorice llevar a cabo el Proceso de Conciliación.

Que, al respecto el numeral 2 del artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1326 que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, prescribe que: *"Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: (...)2. Regionales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales"*; asimismo el numeral 8 del artículo 33° de la normatividad citada, establece: *"Son Funciones de los/as procuradores/as públicos: (...) 8. **CONCILIAR**, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, **previo informe del Procurador Público**"* (resaltado y subrayado agregado), concordante con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS - Reglamento del del Decreto Legislativo N°1326 que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, que señala las funciones de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: *"la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, quien ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil"*; sin embargo, la presente autorización, no constituye base legal, ni administrativa, así como no legitima el ejercicio de atribución discrecional para efectuar y desarrollar conciliaciones que contravengan el marco normativo vigente;

Que, en este contexto, la Procuraduría Pública Regional, en atención al Informe Técnico de sustento de la propuesta conciliatoria y al Informe de Costo Beneficio, solicitó la emisión de resolución que autorice al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Cajamarca, llevar a cabo, un acuerdo conciliatorio en los términos expuestos en el **Informe N° D000067-2021-GRC-SGSL-EMN y el Informe N° D000024-2021-GRC-PPR**; por lo que resulta atendible lo solicitado; precisando que de acuerdo a las facultades y prerrogativas que ostenta la Procuraduría Pública Regional; a efectuado el análisis legal correspondiente respecto a la fórmula conciliatoria propuesta por la Gerencia Regional de Infraestructura, misma que se encuentra contenida en el **Oficio N° D000522-2021-GRC-PPR**, al solicitar ante éste despacho la emisión de la resolución autoritativa correspondiente; en función a lo expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo que autorice al Procurador Público Regional, a participar en el proceso de conciliación en nombre del Gobierno Regional de Cajamarca; estableciendo que, la presente autorización no constituye base legal, ni administrativa, así como no legitima el ejercicio de atribución discrecional para efectuar y desarrollar conciliaciones que contravengan el marco normativo vigente;

Estando al Proveído N° D000721-2021-GRC-GGR, y a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por Ley N° 29702, Decreto Legislativo N°

1326 – que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S N° 082-2019- EF, Reglamento aprobado por D. S N° 344-2018-EF, modificado por el D.S N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° D000257-2020-GRC-GR, de fecha 14 de octubre del 2020, sobre delegación de funciones a la Gerencia General Regional, entre otras, autorizar a los Procuradores Públicos Regionales la facultad de conciliar o rechazar la propuesta o acuerdo conciliatorio solicitado por terceros; en tal sentido y bajo este marco normativo, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente; y, contando con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Cajamarca, para que, en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Cajamarca, conforme a Ley, participen en el proceso de conciliación, a efectos de llegar a un acuerdo con la empresa contratista **QIAN BEI S.R.L.**, respecto Dejar sin Efecto la Resolución Gerencial Regional N° D000126-2020-GRC-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2020, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 04, del proyecto: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES EL MANZANO, QUINUAYOC DEL DISTRITO DE CHETILLA, MORCILLA BAJA, LA TRANCA I Y LA SHITA DEL DISTRITO JESÚS, CULQUIMARCA DEL DISTRITO DE COSPÁN, PROVINCIA CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA"**, estableciéndose la siguiente propuesta conciliatoria de conformidad al análisis contenido en el **Informe N° D000067-2020-GRC-SGSL-EMN**, conforme el siguiente detalle:

- *Que de acuerdo al análisis de los actuados correspondería para la conciliación la Aprobación de la Ampliación de Plazo N°04, solamente por 30 (treinta) días calendarios comprendidos desde 12 de octubre del 2020 al 10 de noviembre del 2020, bajo la causal de trámites para pronunciamiento de adicional de obra.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que de acuerdo a las facultades y prerrogativas que ostenta la Procuraduría Pública Regional; al haber efectuado el análisis legal correspondiente respecto a la fórmula conciliatoria propuesta por la Gerencia Regional de Infraestructura; misma que se encuentra validada en el **Oficio N° D000522-2021-GRC-PPR**; la presente autorización no constituye base legal, ni administrativa, así como no legitima el ejercicio de atribución discrecional para efectuar y desarrollar conciliaciones que contravengan el marco normativo vigente; misma que deberá dar cuenta a la Junta de Gerentes en su próxima sesión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Procuraduría Pública Regional, informe de manera documentada a este Despacho en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la notificación de la presente resolución, las acciones legales adoptadas sobre el particular, bajo responsabilidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, para su actuación en defensa de los intereses del Gobierno Regional Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a dicha Unidad Orgánica para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL